

**SECRETARÍA:** Los autos al despacho del señor Juez hoy dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

**RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
SECRETARIO**

Proceso - 15638-40-89-001-2022-00051-00 -EJECUTIVO SINGULAR-  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIO ELI SIERRA VELA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA  
Correo electrónico: [jrpmalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Agotado el trámite de instancia, procede este despacho, en atención a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P. en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 625 ibídem, a proferir auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**I. ANTECEDENTES:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo en contra del señor MARIO ELI SIERRA VELA, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 015466200007063:

1.1. Respecto del pagaré No. **015466100007063** de 17 de agosto de 2018,

A. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS** (\$6.000.000) MDA/CTE, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

B. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS** (\$444.777) MTE, por intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF + 4 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera, desde marzo 01 de 2019 y agosto 28 de 2019.

C. Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de agosto 29 de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

D. Por la suma de **DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$16.975) MDA/CTE, correspondientes a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagare.

1.2. Respecto del pagaré No. **015466100005880** de 06 de diciembre de 2016,

A. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DOCE** (\$2.205.512) MDA/CTE, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

B. Por la suma de **TRESCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS** (\$310.410) MTE, por intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superintendencia Financiera, desde diciembre 27 de 2018 hasta junio 26 de 2019.

C. Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de junio 27 de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

D. Por la suma de **DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS** (\$19.288) MDA/CTE, correspondientes a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagare.

1.3. Respecto del pagaré No. **4481860003489033** de 29 de agosto de 2015,

A. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS** (\$1.512.321) MDA/CTE, contentivo como saldo insoluto a capital de la obligación.

B. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS** (\$34.293) MTE, por intereses remuneratorios causados sobre la suma anterior a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde noviembre 21 de 2019 hasta diciembre 20 de 2019.

C. Por sus intereses de mora, que se liquiden al máximo permitido por la Superintendencia Financiera, a partir de diciembre 21 de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

D. Por la suma de **CIENTO UN MIL SESENTA Y SIETE PESOS** (\$101.067) MDA/CTE, correspondientes a otros conceptos, conforme a la literalidad del pagare.

El demandado se notificó personalmente el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022), Folio 54 del cuaderno principal, y transcurrido el término de traslado no propuso excepciones.

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los requisitos necesarios para conformar la relación jurídica procesal son la demanda en forma y la capacidad para ser parte.

Para el asunto que nos ocupa, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS. del Código General del Proceso y los propios de este proceso,

Respecto a las partes, la parte demandante es persona jurídica y la demandada persona natural y tienen capacidad para acudir al proceso.

Ahora bien, como dentro del término legal, no se presentó excepción alguna, en este proceso es viable aplicar lo dispuesto por el artículo 440 del C. G del P., debiéndose en consecuencia dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados.

De esta manera se tiene por constituidos los presupuestos procesales.

### III. CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable las presentes, le ordena al Juez que por medio de auto, se decrete el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica (Boy.)

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado MARIO ELI SIERRA VELA, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar realizar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Art.- 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense en la firma indicada en los Art.- 366 y 446 del C.G.P. Por Secretaría practíquese la liquidación incluyendo la suma de \$434.000 por concepto de agencias en derecho, según el acuerdo PSAA16-1054 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Si existieren bienes embargados y secuestrados o cuando existan, practíquese avalúo y posterior remate y con su producto cancélese la obligación ejecutada, Si existieren o se consignan dineros se ordena su entrega hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SÁCHICA**

Agosto 19 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 028 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ  
Secretario.